Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Jorge Rubén Vásquez Bernal**
Demandado	**Velopostal S.A.S.** **Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00484 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1094

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto Interlocutorio No. 221 del 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Jorge Rubén Vásquez Bernal** contra la **Velopostal S.A.S. y Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz**, en este se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que la parte actora haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente obran constancias de notificación a las demandadas, no obstante, no se puede constatar el correo electrónico al cual fueron remitidas y tampoco se puede corroborar que dicha dirección electrónica corresponda a la registrada por la sociedad ante la cámara de comercio y mucho menos que la notificación haya sido recibida efectivamente por el demandado; lo anteriormente expuesta se predica de la notificación personal realizada a Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz como persona natural.

Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza que al realizar la notificación personal «*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*»

Por lo anterior, y dado que la notificación personal de los demandados**,** no se encuentra ajustada a derecho se ordenará a la parte actora que proceda a realizar nuevamente la mentada notificación, atendiendo lo dispuesto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en otras palabras, debe remitir vía electrónica los documentos respectivos para tener por surtida dicha notificación. Al respecto, se recomienda a la apoderada judicial que remita la referida comunicación mediante un sistema que pueda certificarle constancia de entrega y lectura.

De otra parte, respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en la que requiere la vinculación de la EPS COMFENALCO, el despacho previo a decidir sobre la misma, requiere a la solicitante para que informe i) si las incapacidades medicas eran emitidas por la referida eps o en su lugar por la ARL a la cual se encontraba afiliado el actor y ii) cual es el fondo de pensiones al cual se encuentre vinculado **Jorge Rubén Vásquez Bernal.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la demandada **Velopostal S.A.S. y Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz** del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem.*

2. Requerir a la parte demandante para que allegue la información solicitada en la parte considerativa de esta providencia.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO